

**1JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, cuatro (04) de julio de dos mil trece (2013).

ACCIÓN	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	María de los Ángeles Osorio viuda de Arboleda
DEMANDANDO	La Previsora S.A. Compañía de Seguros
RADICADO	05001-33-33-028-2013-00512-00
ASUNTO	REMITE POR COMPETENCIA
AUTO No.	0445

Procede el Despacho a estudiar sobre la competencia para conocer del medio de control de Reparación Directa, instaurada por la señora **MARÍA DE LOS ÁNGELES OSORIO VIUDA DE ARBOLEDA**, contra la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**.

ANTECEDENTES

1. La demanda fue asignada a esta agencia judicial, el 21 de junio del presente año, tal como consta en acta individual de reparto de folios 35.

2. Las pretensiones contenidas en la demanda son las siguientes:

“PRIMERO: Que se declare administrativamente responsable a LA PREVISORA S.A. CIA DE SEGUROS por el no pago a favor de la señora María de los Ángeles Osorio en calidad de beneficiaria por concepto de muerte de la fallecida NATALIA ARBOLEDA OSORIO, con cargo a la PÓLIZA SOAT N° 1324-1008001511845000, expedida por la PREVISORA S.A. CIA DE SEGUROS.

SEGUNDO: Que la compañía demandada reconozca y pague a la beneficiaria MARÍA DE LOS ÁNGELES OSORIO VIUDA DE ARBOLEDA, en calidad de beneficiaria como única ascendiente legítima de grado más próximo, el valor que les corresponde por concepto de indemnización por muerte y gastos funerarios de la joven NATALIA ARBOLEDA OSORIO, con cargo a la póliza de SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRANSITO “SOAT” N° 1324-1008001511845000 expedida por la PREVISORA S.A. CIA DE SEGUROS, para cubrir los accidentes de tránsito causados por el automotor de placas NX0 73C.

TERCERO: Consecuencialmente reconozca y pague a favor de la señora MARÍA DE LOS ÁNGELES OSORIO VIUDA DE ARBOLEDA la suma de CATORCE MILLONES CIENTO SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$14.167.500), correspondiente a 750 salarios mínimos vigentes para el 20 de abril de 2012 en calidad de ascendiente más próxima de la ahora occisa.

CUARTO: Que conjuntamente con las sumas reconocidas, se liquiden y paguen los intereses moratorios mensuales liquidados desde la fecha en que se debió realizar el pago hasta la fecha en que se haga efectivo el mismo, intereses certificados por la Superintendencia Bancaria.

QUINTO: Ordénese a la parte accionada, dar cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 176, 177 y 178 del Código Contencioso Administrativo y que se impute primero a la amortización de los intereses todo pago que se haga.

SEXO: Condénese a la entidad demandada al pago de costas procesales.

“...”

CONSIDERACIONES

1. El objeto del Jurisdicción Contencioso Administrativa, está determinado en el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual prescribe:

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

- 1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.*
- 2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.*
- 3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.*
- 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.*
- 5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.*
- 6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.*
- 7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.*

Parágrafo. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%. (Negrillas del Despacho)

2. La Ley 1437 de 2011, dispuso en el artículo 105 las materias que no serian de conocimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa, señalando entre ellas;

“1. Las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos.

2. Las decisiones proferidas por autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, sin perjuicio de las competencias en materia de recursos contra dichas decisiones atribuidas a esta jurisdicción. Las decisiones que una autoridad administrativa adopte en ejercicio de la función jurisdiccional estarán identificadas con la expresión que corresponde hacer a los jueces precediendo la parte resolutive de sus sentencias y deberán ser adoptadas en un proveído independiente que no podrá mezclarse con decisiones que correspondan al ejercicio de función administrativa, las cuales, si tienen relación con el mismo asunto, deberán constar en acto administrativo separado.

3. Las decisiones proferidas en juicios de policía regulados especialmente por la ley.

4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales”(Subrayas fuera del texto)

3. A su vez, el artículo 168 *ibídem*, que regula la falta de jurisdicción o competencia en materia contenciosa administrativa, indica que:

“Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión...”

4. La presente demanda está dirigida en contra de la **SOCIEDAD LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, entidad privada constituida como una sociedad de economía mixta del orden nacional, de conformidad con la escritura pública N°2146 del 6 de agosto de 1954, cuyo objeto social es el de celebrar y ejecutar contratos de seguros, coaseguros y reaseguro que amparen los intereses asegurables que tengan las personas naturales o jurídicas, tal y como se indica en el certificado de existencia y representación legal visible a folio 25 vuelto.

En atención a lo anterior, dada la calidad de entidad aseguradora que ostenta la sociedad demandada, y por encontrarse el sub examine exceptuado del conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo de conformidad con el artículo 105 del CPACA, es de inferir que la controversia suscitada entre la señora **MARÍA DE LOS ANGELES OSORIO VIUDA DE ARBOLEDA** y **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, no hace parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y será de conocimiento de la Jurisdicción Ordinaria Civil, por concentrarse el sub lite en la reclamación de un contrato de seguro y ser del giro ordinario de los negocios de la actividad aseguradora de la entidad demandada.

5. La competencia para asumir el conocimiento de la demanda de la referencia, se encuentra radicada en la Justicia Ordinaria representada en los Juzgados Civiles a los cuales será remitida de conformidad con lo indicado en el artículo 168 del Código de

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, debiendo, para efectos de determinar la autoridad judicial a la cual se remitirá la demanda, el analizar el factor competencia por cuantía.

5.1. El artículo 15 del citado código, en relación con la competencia de los jueces civiles municipales, establece:

“Art. 15.- los jueces municipales conocerán en primera instancia:

“1.De los procesos que sean de menor cuantía, salvo los que corresponden a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

A su vez, el artículo 20 del mismo indica:

“Art. 20.- La cuantía se determinará así:

“1. Por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquélla.”

Por su parte, el artículo 19 del mismo estatuto, establece que *“Cuando la competencia o el trámite se determine por la cuantía de la pretensión los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.”*, indicando que *“Son de **mínima cuantía** los que versen sobre pretensiones patrimoniales inferiores al equivalente a quince (15) salarios mínimos legales mensuales, son de **menor cuantía** los que versen sobre pretensiones patrimoniales comprendidas desde los quince (15) salarios mínimos legales mensuales, inclusive, hasta el equivalente a noventa (90) salarios mínimos legales mensuales; son de **mayor cuantía** los que versen sobre pretensiones patrimoniales superiores a noventa (90) salarios mínimos legales mensuales”*.

5.2. En el caso de autos, se advierte que la pretensión mayor radica en el pago por indemnización por muerte por valor de 750 SMLDV, el que para el día del fallecimiento de la joven NATALIA ARBOLEDA OSORIO oscilaba en la suma de dieciocho mil novecientos ochenta pesos (\$18.890), para un valor total de CATORCE MILLONES CIENTO SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$14.167.500), de allí que sea posible concluir que la demanda referenciada, habrá de ser remitida a los Juzgados Civiles Municipales de Medellín (Reparto) para que asuman la competencia.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiocho Administrativo Oral de Medellín,**
RESUELVE

1. DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer del medio de control de Reparación Directa, instaurada por la señora **MARÍA DE LOS ANGELES OSORIO VIUDA DE ARBOLEDA** contra **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, de conformidad con las razones expuestas.

2. Estimar que el competente para asumir el conocimiento de la misma, son los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN (REPARTO)** a los cuales será

remitida por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de Medellín.

NOTIFÍQUESE

**DIEGO LUIS TORRES VILLA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO el auto anterior

Medellín, **5 de julio de 2013**. Fijado a las 8:00 a.m.

Secretaria